

Danos Y Perjuicios Responsabilidad Del Estado Obra Artistica Prueba

JURISPRUDENCIA

En Buenos Aires, a los 20 días del mes de

marzo de 2014, reunidos en acuerdo los señores jueces de la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, a efectos de conocer de los recursos interpuestos en los autos caratulados: ?ZELAYA, Daniel Manuel c/ Aeropuertos Argentina 2000 SA y otros s/ Daños y Perjuicios?, contra la sentencia de fs. 435/439, el Tribunal estableció la siguiente cuestión a resolver: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? El señor juez de Cámara Marcelo Daniel Duffy dijo: 1º) Por sentencia de fs. 435/439, el señor juez de la instancia anterior rechazó la demanda mediante la cual el señor Daniel Manuel Zelaya reclamó a Aeropuertos Argentina 2000 SA (así como también al Estado Nacional y al Organismo Regulador del Sistema Nacional de Aeropuertos) el resarcimiento de los daños y perjuicios que alegó padecidos -y estimó en la suma de \$... (pesos ...)- por considerar que la obra ?Vuelo?, de su autoría, instalada en el hall del Aeropuerto Ministro Pistarini, se había deteriorado por negligencia en el cuidado al que estaba obligada la demandada. Impuso las costas al actor vencido. Asimismo, reguló los honorarios a la dirección letrada y representación legal de Aeropuertos Argentina 2000 SA en la suma de pesos ... (\$...); a la dirección letrada y representación legal de la Fuerza Aérea Argentina, en pesos ... (\$...); a la dirección letrada y representación legal del ORSNA, también en pesos ... (\$...); y a la Dra. Liliana Rodríguez Elénico, letrada de la parte actora, en pesos ... (\$...). A su vez, estimó los emolumentos del perito especialista en arte, Luis Hugo Fernández Arroyo, en la suma de pesos ... (\$...), por su labor desarrollada (v. fs. 480 y fs. 484). Para así decidir, señaló que el accionante -artista plástico de reconocida trayectoria- había sido invitado a participar en 1986 en un concurso público organizado por la Municipalidad de Esteban Echeverría, y que en dicho evento la referida obra, de su propiedad y autoría, había sido seleccionada para ser instalada en el hall del Aeropuerto de Ezeiza. Recordó, a su vez, que Aeropuertos Argentina 2000 SA asumió la concesión de la terminal aeroportuaria en 1998 junto a las responsabilidades de guarda y cuidado de los bienes que allí se encontraban, incluso los que habían sido propiedad del Estado Nacional. Indicó que, según el actor, la empresa había sido negligente en el cuidado de la instalación, permitiendo el deterioro de la obra e incluso colocando carteles publicitarios que impedían su exhibición. A continuación, sostuvo que el instrumento internacional invocado (Convención Internacional para la Protección de Obras Literarias y Artísticas) debía ser interpretado según lo dispuesto en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. A su vez, apuntó que la enajenación de la explotación económica de una obra no privaba al autor de exigir al adquirente y/o terceros el respeto por el título, la forma, el contenido y su integridad, debido al valor económico pero también moral de la propiedad intelectual. Indicó que de la ley 11.723 surgía que el autor podía transferir o ceder -de manera total o parcial- su obra válidamente ? sólo durante el término establecido por la ley?, y que dicho traspaso confería ?a su adquirente el derecho a su aprovechamiento económico sin poder alterar su título, forma y contenido?.

Destacó que una vez finalizado el concurso, cuyo pliego de bases y condiciones no fue acompañado, el accionante había cedido su obra ?Vuelo? al dominio público del Estado y, por ende, había perdido los derechos patrimoniales sobre ella. Agregó que, en consecuencia, el aprovechamiento económico de la obra se hallaba en manos de Aeropuertos Argentina 2000 SA, en su carácter de concesionaria, y que no podía alterar su título, forma ni contenido. Finalmente, señaló que la prueba producida -incluido el informe pericial de fs. 342/344- no había aportado elementos que demostraran la existencia de daños, maltratos, alteraciones o deterioros en la obra, ni la obligación de Aeropuertos Argentina 2000 SA de exponerla, ni la relación de causalidad entre el accionar de la parte demandada y el perjuicio alegado. Impuso las costas a la parte actora vencida. 2º) Que, contra ese pronunciamiento, la parte actora interpuso recurso de apelación a fs. 440, el cual fue libremente concedido a fs. 441. A su vez, contra las resoluciones en las que se regularon los honorarios de los letrados y del especialista en arte (v. fs. 480 y fs. 484), la propia parte actora (v. fs. 482 y fs. 485), el perito Luis Hugo Fernández Arroyo (v. fs. 489) y el co-demandado ORSNA (v. fs. 495) interpusieron sendos recursos de apelación, que fueron concedidos en los términos del art. 244 del C.P.C.C.N. (v. fs. 483, 486, 490 y 496). Puestos los autos en la Oficina, la accionante expresó sus agravios a fs. 499/506vta., los que no fueron replicados por ninguna de sus contrapartes (v. fs. 518). 3º) Que, en primer lugar, la recurrente sostiene que existe una violación a los derechos del autor, en lo que atañe directamente a la reivindicación de la obra. Señala que en la sentencia apelada no se valoró la importancia de las convenciones internacionales que establecen que, aun después de la cesión de la obra, ?el artista puede pedir la reivindicación de la paternidad y de oponerse a cualquier deformación, mutilación u otra modificación de la obra o a cualquier otro menoscabo que pudiera afectar su honor o su reputación? (v. fs. 499vta./500). Destaca que el conflicto no reside en dilucidar quién es el propietario de la obra, ni en exigirle al concesionario su exhibición, sino en preservarla como pieza artística. Añade que el hecho de que el perito se viera imposibilitado de apreciar si el mural subsiste o si está destruido total o parcialmente permite deducir que ?o la obra no se encuentra;

o lo que queda de ella deja mucho que desear como para considerarla como una obra de arte? (v. fs. 502). Cita normativa nacional e internacional y numerosa doctrina, antes de concluir que el daño fue probado a lo largo del juicio y que los propios dichos de la demandada dan cuenta de que la obra fue tapada por un cartel publicitario que impide al público su visualización, lo que obliga al concesionario a responder por los daños producidos. 4º) Que, cabe adelantar que el recurso de la parte actora no puede prosperar. Ello es así, en tanto los argumentos vertidos en el escrito en examen no logran rebatir los fundamentos expuestos por el magistrado de grado en su pronunciamiento de fs. 435/439. En primer lugar, no es motivo de controversia que la obra ?Vuelo?, una vez finalizado el concurso organizado por la Municipalidad de Esteban Echeverría, pasó a ser propiedad del Estado Nacional, junto a los demás trabajos ganadores del certamen. La propia parte actora reconoce en su escrito de demanda (fs. 39/vta.) que el reglamento del concurso estipulaba que las obras premiadas pasaban al dominio público del Estado, el cual se veía impedido -de conformidad con el art. 51 de la ley 11.723- de ?alterar su título, forma y contenido?. De las constancias acompañadas a la causa no sólo no surge que Aeropuertos Argentina 2000 SA o el Estado Nacional hubieran infringido la normativa específica, sino que tampoco fueron aportadas pruebas que den cuenta de la existencia de daño alguno en el referido mural. En este sentido, es menester recordar la inveterada doctrina del Máximo Tribunal que establece que quien invoca ciertos hechos como fundamento de su pretensión tiene la carga de acreditarlos (art. 377 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), y si no logra cumplir con esa carga mediante la actividad probatoria desarrollada durante el juicio, corre el riesgo de que su acción sea rechazada (Fallos: 327:2231; 331:881, entre muchos otros). Analizada la prueba aportada por la demandante, así como también el informe pericial elaborado por el especialista en arte (v. fs. 342/345), no se vislumbran elementos que permitan tener por acreditada la producción de un daño en la obra. Ello es así, precisamente, porque la colocación de una publicidad comercial impide tanto su visión como la inspección de su estado. La estructura que sostiene en la actualidad al cartel fue colocada de tal manera que no permite la observación de la obra artística y, consecuentemente, mal puede afirmarse que ella ha sido descuidada, modificada o maltratada. 5º) Que, por otra parte, el hecho de que no haya sido acompañado a la causa el pliego de bases y condiciones del certamen organizado por la Municipalidad de Esteban Echeverría importa la imposibilidad de verificar las cláusulas a las que quedó sujeto el Estado Nacional, en su carácter de propietario de las obras ganadoras del concurso, en cuanto a la exhibición de las piezas artísticas.

De esta manera, tampoco existen elementos probatorios que permitan presumir la obligación de la Administración, ni de Aeropuertos Argentina 2000 SA tras asumir la concesión del Aeropuerto Internacional Ministro Pistarini, de continuar exponiendo la obra en cuestión durante un plazo determinado. En consecuencia, va de suyo que los requisitos objetivos para la procedencia de la responsabilidad por daños pretendida por la actora no se encuentran acreditados. Ello es así, en tanto no se ha probado el accionar antijurídico de Aeropuertos Argentina 2000 SA, el daño ocasionado, ni el nexo causal entre el perjuicio alegado y la conducta de la demandada. Por otro lado, y solo a mayor abundamiento, corresponde también destacar que el actor falleció el 5 de agosto de 2012 (v. fs. 448/457) y que el daño moral reclamado -como único perjuicio- resulta, como regla, personal (args. arts. 1078 y 1195 del Código Civil). 6º) Que, en lo atinente a las apelaciones de honorarios, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6º, 7º, 9º, 19, 37, 38 y concordantes de la ley 21.839; y habida cuenta de la naturaleza del juicio, su monto -tomando como tal la suma reclamada en la demanda-, la importancia de la cuestión debatida y entidad de las labores desarrolladas en las etapas del proceso ante primera instancia, corresponde CONFIRMAR los honorarios fijados a los profesionales intervinientes, toda vez que en las apelaciones no se aportaron argumentos que permitan apartarse de la regulación efectuada en la instancia anterior. En atención a la entidad de los trabajos realizados, la proporción que se debe guardar entre el desempeño de los profesionales intervinientes por las partes y la importancia de la cuestión sobre la que debió expedirse el perito especialista en arte nombrado en autos, Luis Hugo Fernández Arroyo, corresponde CONFIRMAR los honorarios regulados a su favor. Asimismo, en virtud de lo establecido en los artículos 14 y concordantes de la ley de arancel, la trascendencia económica del asunto discutido y la calidad y eficacia de la tarea cumplida ante esta instancia, REGÚLANSE en la suma de PESOS ... (\$...) los emolumentos de la doctora Liliana Rodríguez Elénico, letrada de la parte actora. 7º) Que, por lo precedentemente expuesto, VOTO por: Rechazar los recursos de apelación interpuestos y confirmar el pronunciamiento apelado, con costas (art. 68, primera parte, C.P.C.C.N.). Los señores jueces de Cámara Jorge Eduardo Morán y Rogelio W. Vincenti se adherieron al voto precedente. RESUELVE: En virtud de las consideraciones expuestas, este Tribunal Rechazar los recursos de apelación interpuestos y confirmar el pronunciamiento apelado, con costas (art. 68, primera parte, C.P.C.C.N.). Regístrese, notifíquese y devuélvase. ROGELIO W. VINCENTI

JORGE EDUARDO MORÁN MARCELO DANIEL DUFFY Correlaciones: S., S. G. c/Estado
de la Pcia. de E. Ríos y otro s/sumario - Cám. Civ. y Com. Concordia - Sala II - 15/03/2013 Cita digital: